

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º SEIS VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000327/2021

Actor: [REDACTED] v REALE SEGUROS GENERALES SA

Letrado/Procurador: JESU [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO RAFELBUÑOL

Letrado/ Procurador:

1Sobre: Responsabilidad patrimonial

SENTENCIA NÚM. 292/2021

En Valencia, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 327 del año dos mil veintiuno, a instancia del Procurador Sr. [REDACTED] e, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] A, con D.N.I. [REDACTED] y de la entidad aseguradora REALE SEGUROS GENERALES, S.A., con C.I.F. A-78520293, contra el Excmo. Ayuntamiento de Rafelbunyol, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] a, en impugnación de la resolución presunta desestimatoria de la solicitud de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte de reclamación de cantidad en concepto de responsabilidad patrimonial, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Procurador Sr. [REDACTED], en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, condenando al Ayuntamiento de Rafelbunyol a abonar a Dña. [REDACTED] a la suma de 240 euros, y a la entidad aseguradora Reale Seguros Generales, S.A., la suma de [REDACTED] euros, más intereses, y al abono de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, se citó a las partes al acto del juicio que tuvo

lugar en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, con la asistencia de todas ellas, ratificándose la parte actora en sus pretensiones y oponiéndose la parte demandada por los motivos que expuso, y tras no admitirse como prueba sino la documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la presente litis, hemos de partir de que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y, actualmente, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 34.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de "*d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*"

SEGUNDO.- Sostiene la parte recurrente que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, cuando el vehículo Kio matrícula propiedad de Dña. y asegurado en la entidad Reale Seguros Generales, se encontraba correctamente estacionado en la calle Generalitat, de la localidad de Rafelbunyol, a la altura del portal número 4, cayeron sobre el mismo cascotes, piedras y uralita provenientes de la fachada y techo del edificio situado a esa altura, perteneciente a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Rafelbunyol, provocando la rotura de la luna delantera y de la luna de la puerta del conductor, así como serios daños en la carrocería del vehículo, que fueron tasados en la suma 2.491,73 euros, los cuales fueron reparados, asumiendo Dña. la suma de 240 euros como franquicia y abonando la entidad aseguradora Reale Seguros Generales la suma de 1 euros conforme la póliza de seguros vigente, siendo presentada en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte reclamación en materia de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Rafelbunyol, la cual no fue resuelta.

Por la Administración demandada no se impugnó la cuantía de los daños, y se afirmó que se había producido un supuesto de fuerza mayor exonerante de responsabilidad, ya que en dicha población se produjeron fuertes rachas de viento, y que en todo caso la responsabilidad sería de la entidad contratista que procedía a la reforma de dicho edificio.

TERCERO.- Pues bien, examinada la prueba practicada, consistente en documental, no consta que en dicha población se produjo un fuerte temporal, siendo que no se ha presentado informe pericial o al menos certificado de los organismos meteorológicos, única fuente medianamente fiable al respecto, que así lo acredite, no siendo tal recortes de prensa que por ello fueron objeto de inadmisión.

Indudablemente, considerando que incumbe al Ayuntamiento la función de mantenimiento de sus edificios, ya que no se encuentra restringido el acceso a la calzada o acera adyacentes a los mismos, en cuanto a la fuerza mayor, la misma es estudiada por la doctrina en el apartado de imputación a la Administración de los daños producidos por el riesgo creado en interés de su actividad, con independencia de toda culpa, objetiva o subjetiva, lo cual tiene su apoyo legal, -según esta posición doctrinal- no sólo en la referencia legal al funcionamiento normal de los servicios públicos contenida en los mencionados artículos 32.1 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 106.2 de la Constitución española, sino también en que en estos preceptos legales se establece expresamente que se excluye la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas cuando concorra la fuerza mayor; lo que supone que los daños producidos por caso fortuito, que sí constituye una causa de exclusión en los supuestos de exigencia de la responsabilidad civil extracontractual, corren a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo ámbito se han causado.

En el ámbito civil, -donde no hay que olvidar se sentaron los precedentes que sirvieron de punto de partida de la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas posteriormente consagrada en nuestra Constitución-, el caso fortuito, que sirve de referencia para el estudio de la fuerza mayor, se caracteriza por las notas de su indeterminación y su interioridad, es decir, cuando concurre un evento del que se ignora su origen o causa y, además, tiene una relación directa con el daño que ocasiona. Por el contrario, esos dos elementos faltan en la fuerza mayor, la cual se caracteriza por ser una causa extraña, tanto a la actuación administrativa dañosa, entendida como aquella que por acción directa o por omisión produce daños, como a los riesgos propios de la misma, que asimismo es normalmente imprevisible en su producción y, aunque fuera previsible, absolutamente irresistible, es decir, totalmente inevitable. El ámbito del concepto jurídico fuerza mayor, en cuanto exonerador de la responsabilidad patrimonial, viene determinado por esa noción del otro concepto jurídico, caso fortuito, éste en cuanto evento interior de la actuación administrativa que limita la extensión del riesgo que surge como consecuencia de la imputación de daños a la Administración, en el sentido de que ésta tiene la obligación general de repararlos, siempre que sean efecto de accidentes producidos por o en el marco de la organización administrativa, excepto si son debidos a una causa extraña a esa organización (fuerza mayor), correspondiendo siempre a la Administración que la invoca la carga de acreditarla. Ese carácter exterior supone que el evento que causa el daño sea insólito o extraño a las previsiones normales del servicio o actuación administrativa en cuestión, según su propia naturaleza, tal y como señala la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 2003. Por lo que, si estamos ante un funcionamiento normal de la Administración, pero una causa que le exonera de responsabilidad se produce, aun cuando la misma haya sido advertida por los servicios meteorológicos, que también aconsejarían al recurrente no estacionar su vehículo en la calle, o se repita periódicamente en nuestra zona, pero ignorándose la fecha y momento, no daría lugar al título indemnizatorio de la Administración.

CUARTO.- Pues bien, considera este juzgador que el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios considera riesgo extraordinario, a los efectos de su cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros, "e) *Tempestad ciclónica atípica: tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:* 1.º *Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora...* 3.º *Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo;* 4.º *Vientos extraordinarios, definidos*

como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos." Y tales definiciones y parámetros pueden sostenerse, no solo por motivos de seguridad jurídica para fijar un criterio objetivo, sino también por coherencia con el sistema de seguros y su obligación de cobertura omnipresente, para analizar si estamos o no ante un supuesto de fuerza mayor, cumpliéndose los elementos descritos en el fundamento jurídico anterior.

Por ello, siendo que, aun cuando hubiera un fuerte temporal, no se ha aportado informe alguno de la Agencia estatal de Meteorología, de ningún lugar cercano, que acredite que hubieron vientos extraordinarios, ni que en el lugar superasen los 120 kilómetros a la hora, no estando tampoco ante otro fenómeno meteorológico que pueda calificarse como extraordinario según dicho Real Decreto, siendo carga de quien alega la existencia de fuerza mayor su prueba, lo que no se ha producido, y por ello, desprendido por causas que no son de fuerza mayor un elemento de titularidad municipal, con independencia del correcto desempeño del servicio de poda y mantenimiento, que además, producida tres años antes, se revela como claramente insuficiente dada dicha caída de rama pese a que aun cuando existieron vientos fuertes, no son de extraordinaria virulencia, y sin perjuicio de que por dicho desprendimiento de cascotes, no negada, ni tampoco la relación causal con los daños, se pudiera repetir contra la entidad concesionaria contratista de la adecuación de dicho edificio, contra la que no se dictó resolución expresa de derivación de responsabilidad en los términos del artículo 196 de la Ley de Contratos del Sector Público que fuera comunicada al interesado peticionario, dada la pasividad de la Administración en la tramitación de la reclamación, por lo que procede considerar responsable de la caída a su titular, el Ayuntamiento, así como, en relación causal acreditada, de los daños, probados suficientemente por el atestado policial y el informe pericial y factura de reparación.

QUINTO.- No impugnado por la demandada el montante de la reclamación de forma válida con un informe en sentido contrario, el cual consta además acreditado por el informe pericial, procede fijar en 2.491,73 euros el importe de la indemnización, repartible en la cuantía señalada en el escrito de demanda, más los intereses desde que se formuló reclamación en vía administrativa, conforme sentencia de 28 de junio de dos mil tres de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Procede pues la estimación íntegra del recurso.

SEXTO. Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de

las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."

En el caso que nos ocupa, no existiendo serias dudas fácticas o jurídicas, procede la imposición de costas a la demandada, sin existir motivos para su limitación.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que ESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador Sr. [redacted] e, en nombre y representación de Dña. [redacted] y de la entidad aseguradora Reale Seguros Generales S.A., contra el Excmo. Ayuntamiento de Rafelbunyol, representado por la Procuradora Sra. [redacted], en impugnación de la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, que se declara no ajustada a derecho, y CONDENO al Excmo. Ayuntamiento de Rafelbunyol a indemnizar a Dña. Filomena Fenollosa Fenollosa en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA EUROS (240 €), y a la entidad Reale Seguros Generales, S.A., en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS con SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.251,73 €), más los intereses que se devenguen desde la reclamación administrativa, y al íntegro abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.